

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias**  
**MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No 006

Fecha Estado: 07/12/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300220190037000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ROA URIBE	Auto corre traslado Incorpora. Corre traslado al avaluo catastral. Requiere comercial. Ordena oficiar demandado	06/02/2024		
05001400300320160118700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERATIVA FINANCIERA	DAMARIS ELENA BUSTAMANTE CANO	Auto decreta embargo Auto decreta embargo.	06/02/2024		
05001400300320160118700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERATIVA FINANCIERA	DAMARIS ELENA BUSTAMANTE CANO	Auto corre traslado Traslado de liquidacion.	06/02/2024		
05001400300420170044700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RICARDO LEON ARENAS VELEZ	Auto requiere Incorpora. Se corre traslado del avalúo. Requiere ejecutante	06/02/2024		
05001400300720130047600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RIGOBERTO ALVAREZ GARCIA	Auto ordena entregar títulos Auto que ordena entrega de dineros.	06/02/2024		
05001400300720140036100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ARBOLEDA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento Auto que ordena reproduccion de oficios.	06/02/2024		
05001400300720140037700	Ejecutivo Singular	HECTOR ALONSO DUQUE ARISTIZABAL	RAFAEL ANTONIO GIRALDO DUQUE	Auto pone en conocimiento Se ordena la reelaboración del oficio de desembargo	06/02/2024		
05001400300820220085200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	MARIA VICTORIA MOLINA SUAREZ	Auto requiere Requiere pervio cesión	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820220085200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	MARIA VICTORIA MOLINA SUAREZ	Auto decreta secuestro Decreta secuestro de inmueble	06/02/2024		
05001400300920150083900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JORGE NELSON BOTERO CALLE	Auto pone en conocimiento No accede a control de legalidad	06/02/2024		
05001400300920170093200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PATIO BONITO P. H.	JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA	Auto pone en conocimiento Auto que incorpora.	06/02/2024		
05001400300920170093200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PATIO BONITO P. H.	JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA	Auto decreta secuestro Auto que decreta secuestro.	06/02/2024		
05001400301120140074300	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS	CATALINA CORREA GIRALDO	Auto pone en conocimiento Auto que ordena espedir oficio.	06/02/2024		
05001400301220160001900	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE ANDRES AREIZA LOAIZA	Auto pone en conocimiento No accede a lo solicitado	06/02/2024		
05001400301320030004300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREAMCOP	JORGE ELIECER BETANCUR	Auto ordena entregar títulos Auto incorpora y ordena entrega de dineros.	06/02/2024		
05001400301320150063900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS CARLOS ARROYO RIVERA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora y ordena reelaborar oficio	06/02/2024		
05001400301520170052900	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA	HUMBERTO GABRIEL TURIZO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento Remite al memorialista. Ordena reelaboración de oficios	06/02/2024		
05001400301620120051100	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ	Auto requiere Auto que ordena requerir al secuestro y se ordena desglose previo aporte arancel judicial.	06/02/2024		
05001400301620180068800	Ejecutivo Singular	RENTING TOTAL S.A.S	ALFREDO TRESPALACIOS CARRASQUILLA	Auto ordena entregar títulos Autoriza. Ordnea entrega de dineros. Ordena reelaboración de oficios	06/02/2024		
05001400301720020042100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VILLAS DEL TELAR	SEGUIDO EN EL 2013-99	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. Remite link	06/02/2024		
05001400301720070057300	Ejecutivo Singular	MARTHA NORELA RIOS CHALARCA	LUCRECIA VICTORIA GAVIRIA DIEZ	Auto ordena oficiar Auto que ordena oficiar.	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720080032800	Ejecutivo Singular	JHON JADER VIANA CAÑAVERAL	EDISON CANO GARCIA	Auto corre traslado Reconoce personería. Corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días. Una vez verificada se estudiará la viabilidad de la terminación. Requiere	06/02/2024		
05001400301820080142000	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	NANCY OSORNO VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento Ordena expedir oficios	06/02/2024		
05001400301920090106900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA GOHEN COOPEGOHEN	RODRIGO ANTONIO GALEANO GARCIA	Auto pone en conocimiento Se ordena la expedición de los oficios de levantamiento de medida	06/02/2024		
05001400301920170003800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA RIACHON LTDA	CARLOS ALBERTO MADRIGAL ALZATE	Auto corre traslado Se corre traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones	06/02/2024		
05001400301920170003800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA RIACHON LTDA	CARLOS ALBERTO MADRIGAL ALZATE	Auto ordena incorporar al expediente Incopora	06/02/2024		
05001400302020160016900	Ejecutivo Singular	BERNARDA MARIA RESTREPO	MIRIAM DEL SOCORRO MUNERA ORTEGA	Auto pone en conocimiento Ordena reelaborar exhorto con constancia de ejecutoria	06/02/2024		
05001400302020160046700	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO	Auto ordena entregar títulos Ordena entrega de dineros (Acumulado)	06/02/2024		
05001400302220170003600	Ejecutivo Singular	MACRO CAPITAL S.A.S.	MULTISERVICIOS Y ACCESORIOS S.A.S	Auto pone en conocimiento No accede a levantar medida	06/02/2024		
05001400302220190079000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE LOS ALPES	DIEGO DE JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora informe de secuestre	06/02/2024		
05001400302420140044400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES	CAROLINA CORREA CESPEDES	Auto requiere Se requiere suministre liquidacion de credito actualiza y no ordena entrega de dineros.	06/02/2024		
05001400302420140053500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL ICA Y CORPOICA - CORVEICA	LUIS MARIANO AGUDELO VALENCIA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora sin trámite	06/02/2024		
05001400302420140082100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN DIEGO MARTINEZ CAÑOLA	Auto pone en conocimiento No accede a oficiar	06/02/2024		
05001400302420170023400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento No accede a entrega de dineros. Remite link	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302620190005300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA-	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora despacho comisorio sin diligenciar	06/02/2024		
05001400302820180036500	Ejecutivo Singular	YARA COLOMBIA S.A.	JOSE ALEJANDRO RODAS CADAVID	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora despacho comisorio	06/02/2024		
05001402270520140048000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	GILDARDO ANTONIO RAMIREZ RIOS	Auto pone en conocimiento Auto que Ordena entrega de dineros y no accede expedir ordenes a favor del apoderado, accede expedir oficio de desembargo.	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR  
CTRL + F**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 05001 40 03 002 2019 00370 00**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el memorial aportado por la auxiliar de la justicia Gladys Mora Navarro, en el que informa que la parte ejecutante canceló los honorarios provisionales por la diligencia de secuestro. [26ConstanciaPazSalvo18-05-2023.pdf](#)

2.- En cuanto a la solicitud de acompañamiento policial para facilitar el acceso al inmueble por parte del secuestre a efectos de realizar el avalúo comercial, se le informa al memorialista que es el auxiliar de la justicia quien ostenta la administración y custodia del bien. En consecuencia, corresponde a dicho auxiliar llevar a cabo todas las gestiones necesarias ante la entidad competente a fin de cumplir con sus funciones en lo que respecta a la custodia y administración del bien sujeto a cautela.

3.- En atención a la manifestación del apoderado ejecutante respecto a que el señor JORGE ROA no permite el acceso al inmueble, y en virtud de lo establecido en el Art. 444 del C.G.P., que remite al Art. 233 ibídem, se requiere al demandado JORGE ROA URIBE, para que preste su colaboración para la realización del avalúo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nros. 001-1134315 y 001-1133774, advirtiéndole que, de impedir la práctica del dictamen, se hará acreedor de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Líbrese el respectivo oficio.

Al momento de realizar la práctica del avalúo, deberá el apoderado de la parte demandante presentar el correspondiente oficio al demandado JORGE ROA URIBE.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P, se incorpora el avalúo catastral los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nros. 001-1134315 y 001-1133774, incrementados en un 50% así:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
001-1133774	<b>\$ 145.467.000</b>	<b>\$ 72.733.500</b>	<b>\$ 218.200.500</b>
001-1134315	<b>\$23.623.000</b>	<b>\$11.811.500</b>	<b>\$35.434.500</b>

Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral visible en el archivo 29 del expediente digital; para los fines que considere pertinentes. [29MemoAvalúo 21-09-2023.pdf](#)

Considerando que uno de los fundamentos que sustentan las medidas cautelares es el principio de proporcionalidad, según el cual la aplicación de una medida debe ocasionar el menor perjuicio posible a quien la soporta, se requiere a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes en aras de la obtención del avalúo comercial

actualizado; lo anterior con el fin de determinar el valor real y que resulte ser más benéfico para la parte ejecutada toda vez que, hasta la fecha, no obra en el expediente avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de almoneda.

Es de advertir que, la parte ejecutante deberá realizar la gestión correspondiente y allegar prueba al expediente de su gestión y para ello se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.; teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le corresponde a las partes, consagrado en los artículos 13, numeral 6 y 8 del artículo 78 y 117 del C. G. del P.; so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en la norma.

### **NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 05001 40 03 003 2016 01187 00**

1.- Con relación al memorial presentado, en el cual la parte ejecutante solicita sea corregido el auto de 03 de marzo de 2023, no hay lugar a ello, toda vez que de los supuestos alegados, el objeto de la petición es su inconformidad frente a la aprobación de la liquidación del juzgado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que la parte impugnara la decisión en el término establecido para ello (art. 446 del CGP). Asimismo, se destaca que la referida providencia fue proferida conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago y en aquel que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consonancia con lo prescrito en el citado artículo.

2.- De otro lado, comoquiera que se allega nueva liquidación del crédito por parte de la accionante, se correrá traslado de ella a la ejecutada, según lo dispuesto en el artículo 446-2 del C. G del P, por el término de 3 días, tiempo dentro del cual podrán formularse las objeciones relativas al estado de cuenta, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción; lo anterior, a través del correo [ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de gestión S. XXI, a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín (artículos 23 y 25 del Acuerdo PSAA13-9484<sup>1</sup> de 2013 del C S de la J).

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 22.- Áreas funcionales. Las Oficinas de Ejecución que apoyan a los Juzgados de Ejecución Civil y Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia tendrán a su cargo las siguientes áreas funcionales: 1. Comunicaciones y notificaciones 2. Gestión documental 3. Gestión de depósitos judiciales 4. Atención al público 5. Apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones

ARTÍCULO 23.- Área de comunicaciones y notificaciones. Está encargada de las siguientes actividades: 1. Elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones. 2. Digital, tramitar y efectuar directamente o a través de los servicios externos dispuestos para el efecto, las notificaciones, citaciones y entrega de correspondencia que sea del caso, para partes, intervinientes y todos los entes externos.

ARTÍCULO 25.- Área de gestión de depósitos judiciales. Está encargada de las siguientes actividades: 1. Custodiar y administrar los depósitos judiciales, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 2. Desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos de depósito judicial y demás a que haya lugar.”

Igualmente, dentro del término de la ejecutoria, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, deberá enviar a este juzgado, el reporte de títulos judiciales consignados en la cuenta judicial a su cargo y que estén relacionados con el presente proceso, a efectos de imputar los abonos que correspondan.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



Juzgado  
Cuarto Civil Municipal de Ejecución  
Tercero Civil Municipal de Oralidad  
Medellín

Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : JFK Cooperativa Financiera  
Demandados : Damaris Elena Bustamante Cano y Otro  
Radicado : 2016-01187  
Asunto : Solicitud corrección liquidación del crédito

En calidad de Endosatario para el Cobro de la JFK Cooperativa Financiera, le informo al Despacho, que una vez revisada la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado el 03 de marzo de 2023, y aprobada por estados el 08 de marzo de 2023, se logra evidenciar que, por error involuntario el Despacho aplicó como tasa de interés moratorio la de crédito de consumo siendo correcta la tasa de interés moratorio de **MICROCREDITO**.

Los demandados suscribieron de manera libre y voluntaria el 29 de septiembre de 2015, a favor de la JFK Cooperativa Financiera el pagaré número 0537168, aceptando el monto del crédito (Mutuo), el valor de las cuotas, el plazo de pago, los intereses de plazo e intereses moratorios y la modalidad del crédito la cual es MICROREDITO

No es procedente por parte del Despacho desconocer la literalidad del título y la aceptación por parte de los demandados de la modalidad del crédito otorgado "MICROCREDITO"; al operador jurídico no le está permitido interpretar a su libre albedrío la norma, debe ceñirse señor Juez al escrito de la demanda:

La cual, de manera clara indica:

**Hecho primero:**

Las señoras Damaris Elena Bustamante Cano y Monica Bustamante Cano, suscribieron el 29 de septiembre de 2015, a favor de la JFK Cooperativa Financiera, el pagaré número 0537168, bajo la modalidad de **MICROCREDITO**, por la suma de \$ 10.000.000.00, obligación 009-004-0000556-1

**Hecho Tercero:**

Los deudores han realizado abonos a la obligación quedando a deber la suma de \$ 9.006.481.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2016, fecha que se hace exigible el pago haciendo uso de la cláusula aclaratoria y a partir de la cual se genera la mora, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para la modalidad de **MICROCREDITO**.

**En las pretensiones se indica:**

**Pretensión Segunda:**

Por los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida y por los que se causen hasta la solución total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para la modalidad de **MICROCREDITO**

Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, Libra el Mandamiento de Pago el 13 de diciembre de 2016, indica de manera clara:

“...NUEVE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.006.481.00), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare anexo a folio1.

Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes indicada, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de abril de 2016 y hasta la solución total de la obligación...”

El artículo 111 la Ley 510 de 1999 establece:

El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

«Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 pero en el caso que nos ocupa la MODALIDAD QUE SE CONVINO entre las partes a partir de la firma del pagaré número 0528551 fue la MODALIDAD DE **MICROCREDITO** y tal y como es estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia en sus comunicados de prensa en los que se observa CLARAMENTE que existen 03 modalidades de credito: CREDITO DE CONSUMO, CREDITO ORDINARIO Y CREDITO MICROCREDITO y mediante el Decreto 2555 de 2010, se expiden las certificaciones bancarias corriente de acuerdo a la modalidad del credito.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Por otro lado, los temas relacionados a la certificación y cálculo de tasas de interés, el artículo 2º del Decreto 919 de 2008, incorporado en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010 (Decreto Único del Sistema Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores), dispone: Microcrédito: es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

La Resolución 01 del 07 de Marzo de 2007, del Concejo Superior de Microempresa, indica que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4090 de 20 de noviembre de 2006 determinó las modalidades de crédito, incluido el **MICROCRÉDITO**, cuyas tasas por concepto de interés bancario corriente deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se desprende del Auto que Libra Mandamiento de Pago y Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución, que los intereses de mora se liquidan a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y es allí donde se debe tener en cuenta que la certificación de los intereses se aplica para las diferentes modalidades de crédito, como lo son:

Crédito de consumo y ordinario  
**MICROCRÉDITO**  
Consumo de bajo monto

## DECRETO 2555 DE 2010

**TÍTULO 5 CERTIFICACIÓN DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE** Artículo 11.2.5.1.1 (Artículo 1 del Decreto 519 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto 919 de 2008). Certificación del interés bancario corriente. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto.

Artículo 11.2.5.1.2 (Artículo 2 del Decreto 519 de 2007 Modificado por el artículo 2 del Decreto 919 de 2008). Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas. 1. **Microcrédito**: es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad

Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez, me permito explicarle un ejemplo de forma clara y precisa porque usted no puede aplicar la tasa de crédito de consumo a un crédito de modalidad de **Microcrédito** como es el caso que nos ocupa:

Capital \$ 9.006.481.00

Tasa interés corriente para el mes de marzo de 2023: **3.22%**

Formula \$ 9.006.481.00 X **3.22%** = \$289.936,11

Capital \$ 9.006.481.00

Tasa interés Microcrédito para el mes de marzo de 2023: **3.93%**

Formula \$ 9.006.481.00 X **3.93%** = \$353.881,73

El desconocimiento de la Ley 510 de 1999 por el Despacho, afecta los intereses económicos de la parte demandante pues, de un análisis simple del ejemplo que se acaba de exponer se verifica que la certificación del interés bancario corriente fijada por la Superfinanciera Financiera de Colombia para las diferentes modalidades de crédito se observa con claridad la tasa establecida para la modalidad de MICROCREDITO, y es en ese sentido que se debe aplicar y liquidar el interés moratorio y no en otro, porque de lo contrario sería desconocer flagrantemente la norma.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, NO pueden desconocer las normas ni las tasas de interés aplicables para la elaboración de la respectiva liquidación del crédito del proceso identificado con el radicado 050014003003 2016 01187 00, por cuanto es claro en indicar que se aplicará lo reglado e indicado en la Ley 111 de la Ley 510/99 “ ...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...” esto es según la resolución 801 de junio 30 de 2022, que emite la Certificación Bancaria Corriente para las MODALIDADES DE CREDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO Y MICROCREDITO, el Despacho NO puede confundir la certificación de interés corriente con la tasa “ corriente” como si esta fuera una modalidad de credito ya que la modalidad de credito corriente NO EXISTE, las modalidades de credito existentes son la de consumo, ordinaria y la de microcrédito, lo que está haciendo el Despacho es por error confundiendo el nombre de CORRIENTE y asemejarlo

con la modalidad del crédito ya sea ORDINARIO O CONSUMO, sin tener en cuenta la literalidad del título valor firmado y aceptado por las partes, que para el caso en cuestión es MICROCRÉDITO.

Por lo anteriormente expuesto, le REITERO señor Juez corrija el yerro en el cual se incurrió, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”.

Se aporta liquidación del crédito aplicando los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de MICROCRÉDITO, al 31 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase tener en cuenta los argumentos jurídicos presentados y obrar de conformidad dar traslado y posteriormente aprobar la liquidación del crédito aportada.

Del señor Juez atentamente,



Clara Teresa Mejía Vallejo  
C.C. 32.539.650 de Medellín  
T.P. # 87096 del C.S de la J.

## LIQUIDACION DE CREDITO

**Nro. Obligacion** 009-004-0000556-1  
**Juzgado** 04 E CM-03Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**Demandados** Damaris Elena Bustamante Cano  
**Radicado** 2016-01187

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>\$9.006.481,00</b>	Microc u Otros	<b>x</b>
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
30-abr-16	30-abr-16							Valor	Folio	0,00	9.006.481,00
30-abr-16	30-abr-16	35,42%	3,61%	3,615%	9.006.481,00	1	10.852,14			10.852,14	9.017.333,14
1-may-16	31-may-16	35,42%	3,61%	3,615%	9.006.481,00	30	325.564,07			336.416,20	9.342.897,20
1-jun-16	30-jun-16	35,42%	3,61%	3,615%	9.006.481,00	30	325.564,07			661.980,27	9.668.461,27
1-jul-16	31-jul-16	35,42%	3,61%	3,615%	9.006.481,00	30	325.564,07			987.544,33	9.994.025,33
1-ago-16	31-ago-16	35,42%	3,61%	3,615%	9.006.481,00	30	325.564,07			1.313.108,40	10.319.589,40
1-sep-16	30-sep-16	35,42%	3,61%	3,615%	9.006.481,00	30	325.564,07			1.638.672,46	10.645.153,46
1-oct-16	31-oct-16	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			1.974.157,56	10.980.638,56
1-nov-16	30-nov-16	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			2.309.642,66	11.316.123,66
1-dic-16	31-dic-16	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			2.645.127,76	11.651.608,76
1-ene-17	31-ene-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			2.980.612,86	11.987.093,86
1-feb-17	28-feb-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			3.316.097,96	12.322.578,96
1-mar-17	31-mar-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			3.651.583,05	12.658.064,05
1-abr-17	30-abr-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			3.987.068,15	12.993.549,15
1-may-17	31-may-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			4.322.553,25	13.329.034,25
1-jun-17	30-jun-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			4.658.038,35	13.664.519,35
1-jul-17	31-jul-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			4.993.523,45	14.000.004,45
1-ago-17	31-ago-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			5.329.008,55	14.335.489,55
1-sep-17	30-sep-17	36,73%	3,72%	3,725%	9.006.481,00	30	335.485,10			5.664.493,65	14.670.974,65
1-oct-17	31-oct-17	36,76%	3,73%	3,727%	9.006.481,00	30	335.710,95			6.000.204,59	15.006.685,59
1-nov-17	30-nov-17	36,76%	3,73%	3,727%	9.006.481,00	30	335.710,95			6.335.915,54	15.342.396,54
1-dic-17	31-dic-17	36,76%	3,73%	3,727%	9.006.481,00	30	335.710,95			6.671.626,48	15.678.107,48

1-ene-18	31-ene-18	36,78%	3,73%	3,729%	9.006.481,00	30	335.861,48	7.007.487,96	16.013.968,96
1-feb-18	28-feb-18	36,78%	3,73%	3,729%	9.006.481,00	30	335.861,48	7.343.349,44	16.349.830,44
1-mar-18	31-mar-18	36,78%	3,73%	3,729%	9.006.481,00	30	335.861,48	7.679.210,91	16.685.691,91
1-abr-18	30-abr-18	36,85%	3,73%	3,735%	9.006.481,00	30	336.388,13	8.015.599,04	17.022.080,04
1-may-18	31-may-18	36,85%	3,73%	3,735%	9.006.481,00	30	336.388,13	8.351.987,17	17.358.468,17
1-jun-18	30-jun-18	36,85%	3,73%	3,735%	9.006.481,00	30	336.388,13	6.612.735,29	15.619.216,29
1-jul-18	31-jul-18	36,81%	3,73%	3,732%	9.006.481,00	30	336.087,22	764.400,00	15.190.903,51
1-ago-18	31-ago-18	36,81%	3,73%	3,732%	9.006.481,00	30	336.087,22	6.520.509,74	15.526.990,74
1-sep-18	30-sep-18	36,81%	3,73%	3,732%	9.006.481,00	30	336.087,22	6.331.898,96	15.338.379,96
1-oct-18	31-oct-18	36,72%	3,72%	3,724%	9.006.481,00	30	335.409,80	6.667.308,76	15.673.789,76
1-nov-18	30-nov-18	36,72%	3,72%	3,724%	9.006.481,00	30	335.409,80	7.002.718,57	16.009.199,57
1-dic-18	31-dic-18	36,72%	3,72%	3,724%	9.006.481,00	30	335.409,80	7.338.128,37	16.344.609,37
1-ene-19	31-ene-19	36,65%	3,72%	3,718%	9.006.481,00	30	334.882,55	7.673.010,92	16.679.491,92
1-feb-19	28-feb-19	36,65%	3,72%	3,718%	9.006.481,00	30	334.882,55	8.007.893,46	17.014.374,46
1-mar-19	31-mar-19	36,65%	3,72%	3,718%	9.006.481,00	30	334.882,55	8.342.776,01	17.349.257,01
1-abr-19	30-abr-19	36,89%	3,74%	3,738%	9.006.481,00	30	336.688,92	8.679.464,93	17.685.945,93
1-may-19	31-may-19	36,89%	3,74%	3,738%	9.006.481,00	30	336.688,92	9.016.153,85	18.022.634,85
1-jun-19	30-jun-19	36,89%	3,74%	3,738%	9.006.481,00	30	336.688,92	9.352.842,78	18.359.323,78
1-jul-19	31-jul-19	36,76%	3,73%	3,727%	9.006.481,00	30	335.710,95	9.688.553,72	18.695.034,72
1-ago-19	31-ago-19	36,76%	3,73%	3,727%	9.006.481,00	30	335.710,95	10.024.264,67	19.030.745,67
1-sep-19	30-sep-19	36,76%	3,73%	3,727%	9.006.481,00	30	335.710,95	10.359.975,61	19.366.456,61
1-oct-19	31-oct-19	36,56%	3,71%	3,711%	9.006.481,00	30	334.204,16	10.694.179,78	19.700.660,78
1-nov-19	30-nov-19	36,56%	3,71%	3,711%	9.006.481,00	30	334.204,16	11.028.383,94	20.034.864,94
1-dic-19	31-dic-19	36,56%	3,71%	3,711%	9.006.481,00	30	334.204,16	11.362.588,11	20.369.069,11
1-ene-20	31-ene-20	36,53%	3,71%	3,708%	9.006.481,00	30	333.977,92	11.696.566,02	20.703.047,02
1-feb-20	29-feb-20	36,53%	3,71%	3,708%	9.006.481,00	30	333.977,92	12.030.543,94	21.037.024,94
1-mar-20	31-mar-20	36,53%	3,71%	3,708%	9.006.481,00	30	333.977,92	12.364.521,85	21.371.002,85
1-abr-20	30-abr-20	37,05%	3,75%	3,752%	9.006.481,00	30	337.891,04	12.702.412,90	21.708.893,90
1-may-20	31-may-20	37,05%	3,75%	3,752%	9.006.481,00	30	337.891,04	13.040.303,94	22.046.784,94
1-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%	9.006.481,00	30	337.891,04	13.378.194,98	22.384.675,98
1-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%	9.006.481,00	30	315.910,97	13.694.105,95	22.700.586,95
1-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%	9.006.481,00	30	315.910,97	14.010.016,93	23.016.497,93
1-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%	9.006.481,00	30	315.910,97	14.325.927,90	23.332.408,90
1-oct-20	31-oct-20	37,72%	3,81%	3,807%	9.006.481,00	30	342.906,52	14.668.834,42	23.675.315,42
1-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%	9.006.481,00	30	342.906,52	15.011.740,95	24.018.221,95
1-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%	9.006.481,00	30	342.906,52	15.354.647,47	24.361.128,47
1-ene-21	31-ene-21	37,72%	3,81%	3,807%	9.006.481,00	30	342.906,52	15.697.553,99	24.704.034,99
1-feb-21	28-feb-21	37,72%	3,81%	3,807%	9.006.481,00	30	342.906,52	16.040.460,51	25.046.941,51
1-mar-21	31-mar-21	37,72%	3,81%	3,807%	9.006.481,00	30	342.906,52	16.383.367,04	25.389.848,04
1-abr-21	30-abr-21	38,42%	3,87%	3,865%	9.006.481,00	30	348.115,16	16.731.482,19	25.737.963,19
1-may-21	31-may-21	38,42%	3,87%	3,865%	9.006.481,00	30	348.115,16	17.079.597,35	26.086.078,35
1-jun-21	30-jun-21	38,42%	3,87%	3,865%	9.006.481,00	30	348.115,16	17.427.712,51	26.434.193,51
1-jul-21	31-jul-21	38,14%	3,84%	3,842%	9.006.481,00	30	346.035,53	17.773.748,04	26.780.229,04
1-ago-21	31-ago-21	38,14%	3,84%	3,842%	9.006.481,00	30	346.035,53	18.119.783,57	27.126.264,57

1-sep-21	30-sep-21	38,14%	3,84%	3,842%	9.006.481,00	30	346.035,53	18.465.819,10	27.472.300,10		
1-oct-21	31-oct-21	37,36%	3,78%	3,777%	9.006.481,00	30	340.215,32	18.806.034,41	27.812.515,41		
1-nov-21	30-nov-21	37,36%	3,78%	3,777%	9.006.481,00	30	340.215,32	19.146.249,73	28.152.730,73		
1-dic-21	31-dic-21	37,36%	3,78%	3,777%	9.006.481,00	30	340.215,32	19.486.465,05	28.492.946,05		
1-ene-22	31-ene-22	37,47%	3,79%	3,787%	9.006.481,00	30	341.038,53	19.827.503,58	28.833.984,58		
1-feb-22	28-feb-22	37,47%	3,79%	3,787%	9.006.481,00	30	341.038,53	20.168.542,12	29.175.023,12		
1-mar-22	31-mar-22	37,47%	3,79%	3,787%	9.006.481,00	30	341.038,53	20.509.580,65	29.516.061,65		
1-abr-22	30-abr-22	37,97%	3,83%	3,828%	9.006.481,00	30	344.770,41	20.854.351,07	29.860.832,07		
1-may-22	31-may-22	37,97%	3,83%	3,828%	9.006.481,00	30	344.770,41	21.199.121,48	30.205.602,48		
1-jun-22	30-jun-22	37,97%	3,83%	3,828%	9.006.481,00	30	344.770,41	21.543.891,90	30.550.372,90		
1-jul-22	31-jul-22	39,47%	3,95%	3,951%	9.006.481,00	30	355.868,78	21.899.760,68	30.906.241,68		
1-ago-22	31-ago-22	39,47%	3,95%	3,951%	9.006.481,00	30	355.868,78	22.255.629,46	31.262.110,46		
1-sep-22	30-sep-22	39,47%	3,95%	3,951%	9.006.481,00	30	355.868,78	22.611.498,24	31.617.979,24		
1-oct-22	31-oct-22	36,95%	3,74%	3,743%	9.006.481,00	30	337.139,92	22.948.638,15	31.955.119,15		
1-nov-22	30-nov-22	36,95%	3,74%	3,743%	9.006.481,00	30	337.139,92	23.285.778,07	32.292.259,07		
1-dic-22	31-dic-22	36,95%	3,74%	3,743%	9.006.481,00	30	337.139,92	23.622.917,98	32.629.398,98		
1-ene-23	31-ene-23	39,20%	3,93%	3,929%	9.006.481,00	30	353.881,73	23.976.799,71	32.983.280,71		
1-feb-23	28-feb-23	39,20%	3,93%	3,929%	9.006.481,00	30	353.881,73	24.330.681,44	33.337.162,44		
1-mar-23	31-mar-23	39,20%	3,93%	3,929%	9.006.481,00	30	353.881,73	24.684.563,17	33.691.044,17		
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>28.049.301,17</b>	<b>3.364.738,00</b>	<b>24.684.563,17</b>	<b>33.691.044,17</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	9.006.481,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	24.684.563,17
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>33.691.044,17</b>
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	525.500,00
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>34.216.544,17</b>

Abonos	
Títulos Pagados	3.364.738,00
Títulos Constituidos	0,00
Efectivo	0,00
<b>Total Abonos</b>	<b>3.364.738,00</b>

Capital	0,00
Intereses	0,00
Costas	0,00
Títulos Pagados	0,00
Abonos (-)	
<b>Saldo Adeudado</b>	<b>0,00</b>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 003 2016 01187 00**

En atención a que la petición de la libelista es procedente, de conformidad al artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la demandada MONICA BUSTAMANTE CANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.812.040 al servicio de INSTITUCION UNIVERSITARIA VISION DE LAS AMÉRICAS y del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA. Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

**Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.**

PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutante, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad deberá ser remitir al correo electrónico: [ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los



oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.: 05001 40 03 004 2017 00447 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el memorial aportado por CALIPARKING MULTISER S.A.S, en el que informa el monto adeudado por concepto de parqueadero del vehículo de placa HZN 507. (ver anexo)

En otro orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P, se incorpora el Avalúo que figura en publicación especializada "revista motor", del vehículo de placas HZN 507, el cual es objeto de embargo y secuestro en el proceso de la referencia, por valor de **\$47.000.000**. Por ello y de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo visible en el archivo 08 del cuaderno de medidas cautelares; para los fines que considere pertinentes. No obstante, se **REQUIERE a la parte ejecutante** para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 17 de noviembre de 2023, en aras de la obtención/consulta del avalúo del vehículo actualizado, lo cual deberá hacerse a través de la página web del Ministerio de Transporte <https://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index>) que tiene un aplicativo SIGBA "SISTEMA DE INFORMACIÓN BASE GRAVABLE DE AVALUOS" el cual arroja el avalúo dispuesto para dicho automotor para la vigencia de la consulta conforme las características del vehículo, consulta que deberá acreditarse ante el Juzgado. Lo anterior teniendo en cuenta que la aportada tiene como fecha de consulta el 13 de diciembre de 2022, lo cual indica que se encuentra desactualizada.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



Señores  
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLIN

DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADO : RICARDO LEON ARENAS VELEZ  
RADICACION : 050014003004201700447-00

**ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HZN507**

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matricula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas HZN507 tipo CAMIONETA, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado viernes, 3 de julio de 2020 y que a corte del 31 de Enero de 2023, asciende a la suma de \$ 13.794.812

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2023, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.  
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.  
NIT. 900652348-1,  
Gerente.

CALIPARKING MULTISER S.A.S  
Carrera 66 # 13-11, Bosques Del Limonar  
caliparking@gmail.com  
Cel: 3184870205



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 007 2013 00476 00**

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el despacho no accederá a lo solicitado, puesto que revisado el expediente se pudo constatar que el proceso terminó por pago total de la obligación desde el 21 de junio de 2016 (fl. 73 Cd. 1); sin embargo, bajo la responsabilidad del ejecutado Rigoberto Álvarez García, se autoriza al señor ADRIÁN ADOLFO VALENCIA HERRERA (TP 398.133), quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrán ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas; lo anterior bajo la total responsabilidad de la parte ejecutada.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de dineros, se advierte que en el auto que terminó el proceso por pago se dejaron las medidas cautelares por cuenta del proceso de radicado 703-2014-00199, que se adelanta en el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Medellín. No obstante, en el expediente consta una comunicación de dicha dependencia, informando que en ese proceso se dispuso el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes (fl. 114 Cd. 1). Además, según la relación de títulos judiciales proporcionada por la Oficina de Ejecución Civil del mencionado Juzgado, a través del portal del Banco Agrario, se identifica la existencia de títulos judiciales pendientes por ordenar la entrega en el presente proceso.

Considerando lo anterior, este despacho, en aras de la economía procesal y con el propósito de brindar una pronta solución al ejecutado, estima innecesario ordenar la conversión de títulos al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín para que sean estos quienes realicen la entrega de los depósitos judiciales, dado que el proceso en dicho juzgado se encuentra terminado. En consecuencia, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con el fin de que proceda con la entrega de títulos judiciales que se hallen, a quien se le hicieron las retenciones; así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogafío quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada

la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 007 2014 00361 00**

Con respecto a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se comunica al solicitante que estos estuvieron disponibles para su retiro desde el 30 de junio de 2021. Sin embargo, se observa que en el expediente no se encuentra registrada la constancia de retiro correspondiente de los referidos oficios, por lo que se dispone su reproducción.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICADO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA

160



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 007 2014 00377 00**

Con respecto al memorial presentado por la Cámara de Comercio, en el cual informan que no fue posible inscribir el levantamiento de la medida cautelar de embargo, debido a que el oficio fue remitido desde un correo electrónico que no es oficial del despacho, se dispone la emisión de un oficio actualizado dirigido a la entidad con copia de la presente providencia. En dicho oficio, se comunicará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Adicionalmente, se le informará a la entidad que el correo electrónico [jcmpale04med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpale04med@notificacionesrj.gov.co), es el medio oficial dispuesto para las notificaciones judiciales de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS  
DE  
LA PÁGINA [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA -  
MEDELLÍN  
SECRETARÍA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.: 05001 40 03 008 2022 00852 00**

Comoquiera que la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 033-9721; se encuentra inscrita en debida forma, el Juzgado, conforme el artículo 595 del C. G. del P. El Juzgado

**RESUELVE**

**DECRETAR** el Secuestro del derecho de cuota que posee la demandada MARIA VICTORIA MOLINA SUAREZ con CC 42.774.852, sobre el bien inmueble identificado con matrícula Nro. 033-9721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí (Ant).

Se comisiona a los JUZGADOS MUNICIPALES DE ARMENIA - ANTIOQUIA (REPARTO), en donde se encuentra ubicado el inmueble descrito, concediéndose al comisionado facultades de allanar si fuere necesario, así como la para posesionar al secuestre designado y en caso de que no comparezca para reemplazarlo por uno de la lista de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones, además de la facultad de delegar y las otorgadas normalmente al comisionado para llevar a efecto la diligencia de secuestro; de conformidad con lo establecido en el art. 40 del C. G. del P.

Líbrese el despacho comisorio pertinente, con los insertos del caso (copia de la presente providencia, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar y demás documentos que identifiquen el bien), conforme el artículo 39 del C. G. del P.

Es de advertirle a la parte ejecutante que se le impondrá la carga del diligenciamiento del oficio, lo cual deberá hacerse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente proveído y deberá acreditarse ante el Despacho, so pena de dar trámite a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Para la expedición de oficios y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del



P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 009 2017 00932 00**

**1.-** Con relación al oficio número 750 del 19 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual se requiere la comunicación del estado actual de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con los F.M.I Nros. 001-136000, 001-135921 y 001-172454 en el presente proceso, se les informa que este juzgado opera bajo un sistema de secretaría compartida con otros Juzgados De Ejecución Civil Municipal En La Ciudad De Medellín. Por consiguiente, la custodia de los expedientes y las solicitudes sobre certificaciones o información sobre los procesos recae en la Oficina de Ejecución Civil del Municipal, que le sirve de apoyo a este Despacho Judicial. En consecuencia, la solicitud debió ser dirigida la mencionada oficina, que es la competente para proporcionar la información requerida en el contexto del proceso al que hace referencia el oficio antes mencionado.

No obstante, con el propósito de responder adecuadamente al oficio 750 del 19 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se procede a informarles lo siguiente:

-Por auto de fecha 02 de marzo de 2021 (folio 25 C-2), se dispuso el embargo de los derechos correspondientes al señor JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA y la señora LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON, sobre los bienes inmuebles identificados con los F.M.I Nros. 001-136000, 001-135921 y 001-172454. Se procedió a emitir el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

-El 24 de enero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó la inscripción de la medida cautelar, la cual consta en el documento 02 del expediente digital.

-A la fecha, no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles objeto de embargo. En virtud de ello, no se ha efectuado el avalúo correspondiente de dichos bienes y, aún más importante, no se ha establecido una fecha para la realización de la diligencia de remate. **Expídase y remítase el correspondiente oficio al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

Conforme a la normativa establecida en los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín se encargará de llevar a cabo la elaboración y remisión de los oficios ordenados por este Juzgado en el marco de este asunto.

**2-** En atención a la Solicitud que obra a documento 09 del expediente digital, presentada por la parte ejecutada y comoquiera que la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los bienes inmuebles identificados con los F.M.I Nros. 001-136000, 001-135921 y 001-172454; se encuentra inscrita en debida forma, el Juzgado, conforme el artículo 595 del C. G. del P. El Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el Secuestro de los derechos de cuota que poseen los demandados señores JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA C.C 8.287.116 y LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON C.C 32.500.251, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula Nros.

001-136000, 001-135921 y 001-172454, para lo cual se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – (REPARTO), a quien se le concederán facultades de allanar si fuere necesario, así como la para posesionar al secuestre designado y en caso de que no comparezca para reemplazarlo por uno de la lista de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones, además de la facultad de delegar y las otorgadas normalmente al comisionado para llevar a efecto la diligencia de secuestro; de conformidad con lo establecido en el art. 40 del C. G. del P.

Líbrese el despacho comisorio pertinente, con los insertos del caso (copia de la presente providencia, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar y demás documentos que identifiquen el bien), conforme el artículo 39 del C. G. del P.

Es de advertirle a la parte ejecutante que se le impondrá la carga del diligenciamiento del oficio, lo cual deberá hacerse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente proveído y deberá acreditarse ante el Despacho, so pena de dar trámite a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Para la expedición de oficios y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: [ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE

AMPV



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
JUEZ



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 05001 40 03 009 2017 00932 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura, las certificaciones de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias causadas desde 01 de noviembre de 2019 (Ver anexo 1), Téngase en cuenta para los fines pertinentes.

2.- En consideración de la solicitud expresada en el memorial precedente, se concede la autorización en los términos solicitados, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte ejecutante, a la Sra. LEIDY JOHANNA OSORIO ORTIZ; identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.017.122.430. No obstante, se debe tener presente que esta autorización se encuentra sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el cual restringe dicha facultad para aquellos individuos que no poseen la calidad de estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 011 2014 00743 00**

De conformidad con la solicitud arribada por la ejecutada, resulta necesario advertir que, el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el 17 de noviembre de 2017 (fol. 44 Cdn. 1) y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la acá ejecutada; teniendo en cuenta la solicitud aportada, se ordena por medio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, expedir el oficio de desembargo sobre las siguientes medidas:

- Embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-2894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la demandada CATALINA CORREA GIRALDO C.C. 43.616.349. La medida fue comunicada mediante oficio 0244 del 4 de febrero de 2015, expedido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad.

Ofíciase en tal sentido. Una vez elaborado dejarlo a disposición de la parte interesada, a quien se le impondrá la carga de diligenciarlo.

Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 012 2016 00019 00**

En consideración al memorial presentado, donde la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales a favor del proceso de referencia, se le comunica a la memorialista que el presente proceso terminó por desistimiento tácito por auto de 25 de junio de 2021 (fol. 19 C-2), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. En virtud de esta circunstancia, no es posible acceder a la solicitud formulada.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS  
DE  
LA PÁGINA [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 013 2003 00043 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por COLPENSIONES en la que informa que se inscribió el levantamiento de la medida cautelar.

Con respecto al memorial presentado por el Codemandado NEVIN ANTONIO HERON AVILA, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con el fin de que proceda con la entrega de títulos judiciales que se hallen consignados a órdenes del Juzgado conforme lo indicado en el numeral sexto del provisto del 17 de agosto de 2021 (fs. 195 y 196 Cd. 1); así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogafío quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del

formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS  
DE  
LA PÁGINA [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**ESTADO No.**  
FJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 013 2015 00639 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura la comunicación allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en la que informan que el proceso de radicado 001-2016-00438 terminó por pago.

Ahora, en referencia a los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a Banco Davivienda, se comunica al solicitante que estos estuvieron disponibles para su retiro desde el 30 de mayo de 2017. Sin embargo, se observa que en el expediente no se encuentra registrada la constancia de retiro correspondiente de los referidos oficios, por lo que se dispone su reproducción.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 015 2017 00529 00**

Con respecto al escrito presentado, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita desglosar el contrato de prenda, se le comunica al peticionario que el desglose fue retirado, según se evidencia en el expediente, el 2 de junio de 2022, por Daniela Escobar Borda, quien fue debidamente autorizada por el Dr. ALONSO CORREA MUÑOZ mediante memorial fechado el 10 de febrero de 2021, según consta en el expediente a folio 65 del cuaderno principal.

En referencia a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se comunica al solicitante que estos estuvieron disponibles para su retiro desde el 24 de octubre de 2019. Sin embargo, se observa que en el expediente no se encuentra registrada la constancia de retiro correspondiente de los referidos oficios, por lo que se dispone su reproducción.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 016 2012 00511 00**

- 1- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, respecto a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en providencia de 18 de enero de 2023, mediante el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de noviembre de 2021.
  
- 2- En virtud de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el 05 de marzo de 2020 (fl. 104 Cd. 1); de conformidad con el art. 597 del CGP, se ordena **LEVANTAR las medidas cautelares** decretadas en el asunto consistentes en:
  - 2.1.- *El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-197119 de la Oficina de Registro de Instrumentos De Medellín Zona Norte, de propiedad de la demandada Carmen Beatriz Rangel Ruidiaz con C.C. 43.021.934.*

Se **ADVIERTE** que la medida levantada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-197119 queda a disposición del proceso de cobro coactivo que adelanta la Contraloría Municipal de Bello, en contra de la aquí demandada (fol. 64 Cd. 2).

  - 2.2.-*El embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario Mínimo legal devengado por la demandada Carmen Beatriz Rangel Ruidiaz con C.C. 43.021.934, al servicio del Centro Educativo Marco Fidel Suarez del Municipio de Bello.*
  
- 3- Se **ORDENA requerir** al secuestro, Liliana María Flórez, respecto a la entrega del inmueble, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos. Además, se le informa que la medida cautelar que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-197119 queda a disposición del proceso de cobro coactivo; por lo que, en lo sucesivo deberá continuar rindiendo sus cuentas periódicas ante dicha entidad. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.
  
- 4- **SE ORDENA**, por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución que le sirve de apoyo a este Despacho Judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado con radicado 004-2016-00197, una vez el apoderado del ejecutante aporte el arancel judicial correspondiente para tal fin, por lo que se le **REQUIERE**, en dicho sentido.

5- Con relación al memorial antecede, donde la parte ejecutada solicitada el link del expediente, se deja constancia de que el 22 de enero de 2023, fue remitido el expediente digital al correo electrónico [cataleo1927@yahoo.com](mailto:cataleo1927@yahoo.com), tal y como se puede verificar a continuación:



**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 016 2018 00688 00**

**1.-** Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el despacho no accederá a lo solicitado, puesto que revisado el expediente se pudo constatar que el proceso terminó por pago total de la obligación desde el 04 de agosto de 2022 (documento 06 Cd. 1); sin embargo, bajo la responsabilidad del ejecutado ALFREDO TRESPALACIOS CARRASQUILLA, al señor Esteban Berrio López (T.P 271.458), quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrán ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas; lo anterior bajo la total responsabilidad de la parte ejecutada.

**2.-** Con respecto al memorial de entrega de depósitos judiciales, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con el fin de que proceda con la entrega de títulos judiciales que se hallen consignados a órdenes del Juzgado conforme lo indicado en el numeral quinto del proveído del 04 de agosto de 2022 (documento 06 expediente digital); así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban

previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

**3.-** En referencia a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se comunica al solicitante que estos estuvieron disponibles para su retiro desde el 7 de septiembre de 2022. Sin embargo, se observa que en el expediente no se encuentra registrada la constancia de retiro correspondiente de los referidos oficios, por lo que se dispone su reproducción.

## NOTIFÍQUESE

AMPV



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
JUEZ

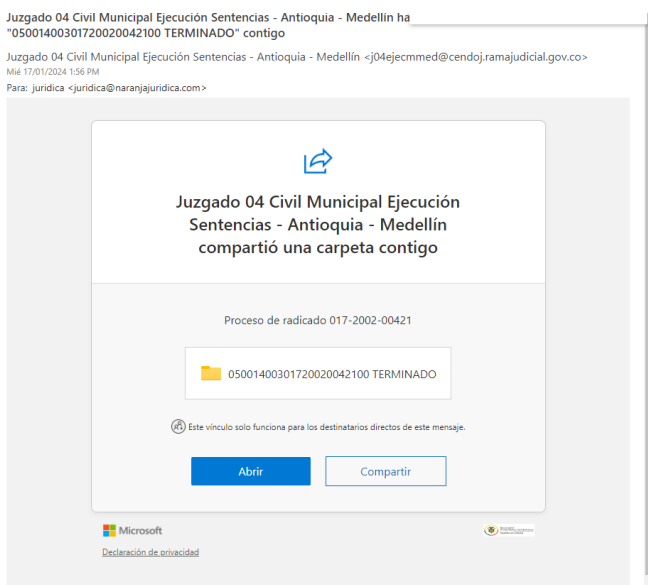


**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 017 2002 00421 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito en la que informan que no dio trámite al oficio 1238 de 13 de febrero de 2023, en atención a que en el proceso de radicado 017-2001-00342 no se tomó nota del embargo de remanentes aquí decretado. [05MemRtaOficio 31-03-2023.pdf](#)

Se deja constancia que se envió el expediente digital al correo electrónico [juridica@naranjajuridica.com](mailto:juridica@naranjajuridica.com)

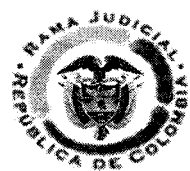


**NOTIFÍQUESE**



**FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20**  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 017 2007 00573 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en la que informan que el proceso de radicado 014-2005-01143 terminó por pago y que dejaron las medidas cautelares por cuenta del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar a dicha dependencia informando que el presente proceso terminó por desistimiento tácito por auto de 22 de junio de 2021 (fol. 71 cd.1) y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por consiguiente, no es procedente dejar las medidas cautelares por cuenta del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Rad.:** 05001 40 03 017 2008 00328 00

1.- De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, se le reconoce personería jurídica al Dr. NELSON DARIO CARDONA CASTAÑEDA portador de la T.P. 408.388 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido (Archivo PDF 16).

2.- En virtud de la liquidación del crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutada, vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C. G del P. Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

Una vez verificada la liquidación de crédito, se estudiará la viabilidad de la terminación del proceso, toda vez que en este caso, la parte ejecutada no allegó el título de consignación bancaria con la liquidación (incisos 2 y 3 del art. 461<sup>1</sup> del CGP)

3.- Finalmente, frente al memorial contenido en correo del 15 de agosto del 2023 cuyo asunto "Liquidación y terminación de proceso ejecutivo", se hace necesario advertirle al memorialista que al intentar visualizar el mismo en el correo electrónico, a través del link insertado en el correo, no permite el acceso al documento, por lo que se requiere al peticionario, para que se sirva allegar nuevamente el memorial en formato PDF, esto en aras de impartir el trámite correspondiente. No obstante, si se tratara de la liquidación del crédito, se recuerda al petente que en esta providencia se corrió traslado a la liquidación, previo a resolver sobre la terminación pretendida.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

IC-RCMR

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".









**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 05001 40 03 018 2008 01420 00**

De conformidad con la solicitud arribada por la ejecutada y la comunicación allegada por su empleador, resulta necesario advertir que, el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el 27 de septiembre de 2019 (fol. 55 Cdn. 1) y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la acá ejecutada; Considerando la mencionada comunicación y solicitud de la demandada, se ordena por medio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, expedir el oficio de desembargo sobre las siguientes medidas:

- Embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada SANDRA MILENA HURTADO con C.C. 32.141.528 al servicio de MARRES. S.A.

Ofíciase en tal sentido. Una vez elaborado dejarlo a disposición de la parte interesada, a quien se le impondrá la carga de diligenciarlo.

Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS  
DE  
LA PÁGINA WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTADO No.  
FJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 019 2017 00038 00**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual, solicita el desistimiento de las pretensiones; se advierte entonces que, el trámite a impartir será el contenido en los artículos 314 y/o 316 *ibídem*. Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte ejecutada la solicitud de desistimiento de la demanda y/o las pretensiones que realiza la parte actora, sin lugar a condena en costas y perjuicios; motivo por el cual, se le concede el término de tres (3) días, para que se sirva pronunciarse, so pena de acceder a dicha solicitud. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 03 019 2017 00038 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S, en el que informan que los vehículos de placa RIH964, LXP33B y USS498, se encuentran actualmente en sus instalaciones. No obstante, se aclara que el vehículo de placa USS498 no está sujeto a medidas cautelares en el marco del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Rad.: 05001 40 03 019 2009 01069 00

De conformidad con la solicitud arribada por el empleador de la ejecutada, resulta necesario advertir que, el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el 26 de febrero de 2020 (fol. 149 Cdo. 1) y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la acá ejecutada; Considerando la mencionada comunicación y solicitud de la demandada, se ordena por medio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, expedir los oficios de desembargo conforme a lo establecido en el numeral primero del auto previamente mencionado. Ofíciense.

PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad deberá ser remitir al correo electrónico: [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 020 2016 00169 00**

Considerando el memorial presentado, donde la Sra. MIRIAM DEL SOCORRO MUNERA ORTEGA solicita la emisión nuevamente del Exhorto con la cancelación del gravamen hipotecario y la constancia de ejecutoria, conforme al requerimiento realizado por la Notaria 27 del Circuito Notarial de Medellín, se concede la petición y se ordena la reproducción del exhorto Nro. 381 con la mencionada constancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE

LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA





## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD.: 05001 40 03 020 2016 00467 00**

En atención a la solicitud de entrega de dineros, y de conformidad con el art. 447 del CGP, se ordena la entrega de títulos judiciales que se hallen consignados a disposición del Juzgado a la parte ejecutante en la demanda acumulada, por lo que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, deberá proceder con ello hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito aprobada (fol. 68 C-1). Cabe resaltar que, conforme el art. 446 CGP, para futuras solicitudes de entrega de depósitos judiciales, será necesario adjuntar una liquidación de crédito actualizada, especificando los respectivos abonos realizados.

Es de advertir a las partes que las órdenes de pago se hará acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

*El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

*El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.*

*Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".*

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la

funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables”, por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

Con relación al memorial presentado previamente, en el cual el apoderado ejecutante solicita el link del expediente, se deja constancia de que el 24 de enero de 2024, dicho expediente fue remitido al correo electrónico [abogadomunerabedoya@gmail.com](mailto:abogadomunerabedoya@gmail.com), tal y como se puede verificar a continuación:



**NOTIFÍQUESE**

  
**FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20**  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 05001 40 03 022 2017 00036 00**

1- Ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el Apoderado del demandado, Sr. León Guillermo Meneses Cano, debe negarse (art. 43, numeral 2, del CGP), en tanto que no procede la cancelación de las medidas cautelares previamente decretadas, dado que no se cumplen los presupuestos procesales establecidos para ello en el artículo 597 del C.G.P:

En primer lugar, no se ha otorgado la caución necesaria para garantizar el pago del crédito y las costas, como lo exige el numeral 3 de dicho artículo en consonancia con el artículo 602 ibídem. En segundo lugar, no se da el supuesto del numeral 10<sup>1</sup> del art. 597 CGP, citado por el petente; inclusive, el apoderado interpreta de manera errónea el numeral 10, al cual hace referencia, ya que solo es procedente el levantamiento cuando hayan transcurrido cinco (5) años desde la inscripción de la medida, siempre y cuando el expediente no se encuentre disponible.

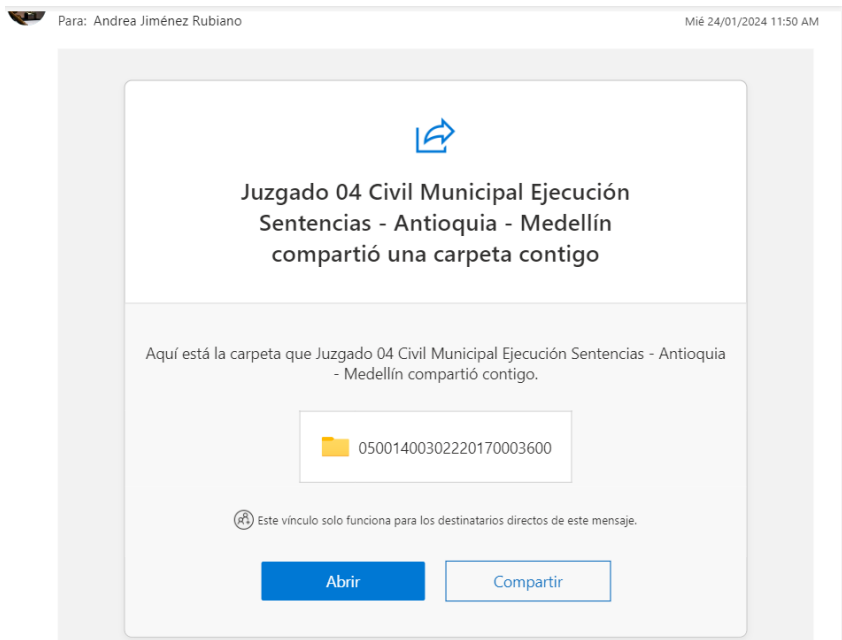
En este caso, las medidas cautelares fueron decretadas por el juzgado de origen (juzgado 22) y una vez se emitió el auto ordenando seguir la ejecución, se remitió el expediente para continuar la fase de ejecución, quedando el expediente bajo custodia de la Oficina de Ejecución Civil del Municipal que presta apoyo a este Despacho Judicial, sin que se haya evidenciado alguna causal de terminación del proceso, ni de levantamiento de dichas medidas. El auto que decretó las medidas cautelares se encuentra en el folio 2 del expediente, y los oficios que comunicaron dichas medidas están comprendidos entre los folios 3 y 7 del cuaderno de medidas

---

<sup>1</sup> “10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

cautelares. Además, es relevante señalar que el proceso no ha concluido por ninguna de las causales establecidas por la norma procesal. Por ende, la solicitud del abogado del Demandado Sr. Meneses Cano, es improcedente.

2- Con relación a los memoriales presentados previamente, en el cual los apoderados de las partes solicitan piezas procesales y el link del expediente, se deja constancia de que el 24 de enero de 2024, dicho expediente fue remitido al correo electrónico [alhgamishca@hotmail.com](mailto:alhgamishca@hotmail.com) y [andreajimenezr@ajrabogados.com](mailto:andreajimenezr@ajrabogados.com); tal y como se puede verificar a continuación:



**NOTIFÍQUESE**



**FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20**  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 05001 40 03 022 2019 00790 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el memorial de fecha 01 de agosto de 2023, presentado por SU MEDIDA CAUTELAR, representada legalmente por JUAN JOSÉ ROJAS FLOREZ; quien actúa dentro del proceso en calidad de secuestre, en el cual rinde informe de su gestión en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3° del artículo 51° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 05001 40 03 024 2014 00444 00**

En relación con los memoriales que anteceden, en el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales, previo al estudio de la viabilidad de dicha solicitud, se le requiere para que suministre una liquidación de crédito actualizada, que incluya los correspondientes abonos efectuados., con base a la relación de títulos judiciales expedida por la Oficina de Ejecución Civil del Municipal que le sirve de apoyo a este Despacho Judicial, conforme a la información proporcionada por el portal del Banco Agrario.

En respuesta a la solicitud presentada por la señora SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de mandataria de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS HOY LIQUIDADADA, en la cual solicita el cambio de beneficiario de los depósitos judiciales que podrían corresponder a la entidad demandante en favor de la mencionada cooperativa, se comunica a la memorialista que no existen títulos judiciales con orden de entrega que requieran cambio de beneficiario en este momento. No obstante, en caso de que en el futuro se ordene una eventual entrega de depósitos judiciales a la ejecutante y considerando que la apoderada posee un poder general conferido por la Cooperativa extinta, según consta en la escritura pública No. 590 otorgada ante la notaría cincuenta y cinco (55) de Bogotá D.C. el siete (07) de abril de 2022, se accederá a que dichos depósitos salgan a nombre de la señora SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ. Esto se fundamenta en que el mencionado poder confiere a la apoderada facultades, entre otras, para recibir sumas de dinero en nombre y por cuenta del mandante, administrarlas y darles el destino correspondiente conforme al contrato.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA -  
MEDELLÍN  
SECRETARÍA

AMPV



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 024 2014 00535 00**

Se incorpora sin trámite el memorial allegado por la Abogada María Alejandra Bohórquez, en el cual comunica su renuncia al poder conferido por la ejecutante. Esta decisión se fundamenta en el auto del 31 de enero de 2022 (fol. 70 Cd. 1), mediante el cual el despacho no reconoció personería jurídica alguna, en virtud de que el proceso de referencia terminó por pago total en proveído del 11 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS**

**CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE

LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**ESTADO No.**  
FJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 024 2014 00821 00**

Considerando la comunicación precedente, en la cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el oficio a EPS SURAMERICANA con el fin de obtener información acerca de la entidad empleadora del demandado, a los fines de impulsar la medida de embargo de salario. No obstante, este despacho no accederá a lo solicitado, dado que, tras la revisión del expediente, se constató que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto fechado el 27 de marzo de 2019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (folio 58 Cuaderno 1).

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



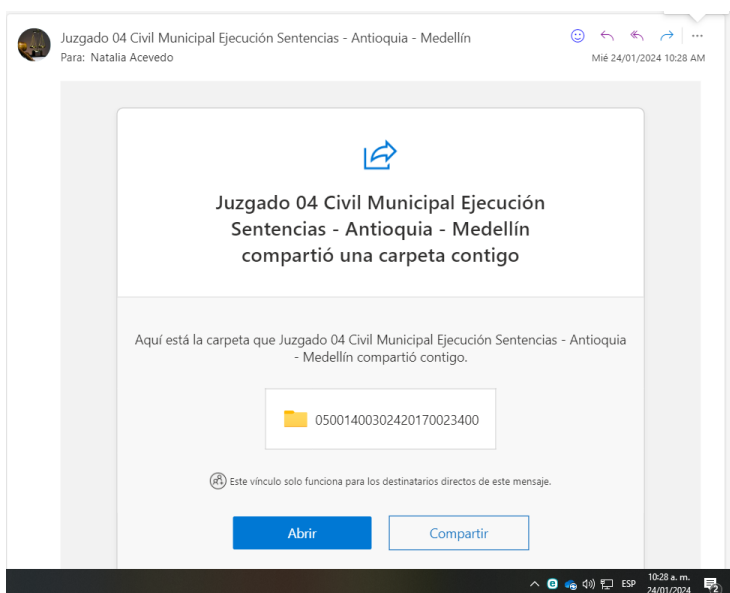


**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 05001 40 03 024 2017 00234 00**

Frente la solicitud de entrega de dineros realizada por la parte ejecutante, y con base a la relación de títulos judiciales expedida por la Oficina de Ejecución Civil del Municipal que le sirve de apoyo a este Despacho Judicial, según el portal del Banco Agrario, se observa que a favor del presente proceso no obran títulos judiciales pendientes por ordenar la entrega, por lo que no hay lugar a acceder a lo solicitado.

Con relación al memorial presentado previamente, en el cual la apoderada ejecutante solicita piezas procesales, se deja constancia de que el 24 de enero de 2024, dicho expediente fue remitido al correo electrónico [nacevedo@asolucionesjuridicas.com](mailto:nacevedo@asolucionesjuridicas.com) y como se puede verificar a continuación:



**NOTIFÍQUESE**



**FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20**  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



~~146~~  
146

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 026 2019 00053 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura Despacho Comisorio No. 18 expedido el 25 de febrero de 2019, procedente de la JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, sin diligenciar en atención a que el proceso terminó por pago mediante auto de 31 de mayo de 2021 (fol. 140 Cd. 1).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 05001 40 03 028 2018 00365 00**

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura Despacho Comisorio, procedente de la JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, sin diligenciar debido a la imposibilidad de establecer comunicación con la parte interesada. Asimismo, se hace notar que el proceso de la referencia terminó por pago mediante auto de 26 de febrero de 2020 (fol. 86 Cd. 1).

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A  
TRAVÉS DE  
LA PÁGINA  
[WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD.: 05001 40 22 705 2014 00480 00**

1-Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el despacho no accederá a lo solicitado, puesto que revisado el expediente se pudo constatar que el proceso terminó por desistimiento tácito desde el 19 de octubre de 2018 (fl. 75 Cd. 1); sin embargo, bajo la responsabilidad del ejecutado GILDARDO ANTONIO RAMIREZ RIOS, se autoriza a MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrán ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas; lo anterior bajo la total responsabilidad de la parte ejecutada.

En atención al Reporte de títulos que antecede, se dispone la emisión de un requerimiento al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, con el propósito de instar a dicha dependencia para que lleve a cabo la conversión de los depósitos judiciales actualmente constituidos en la cuenta correspondiente a su despacho, los cuales están asociados al proceso de la referencia.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de dineros, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con el fin de que proceda con la entrega de títulos judiciales que se hallen consignados a órdenes del Juzgado al Ejecutado Sr. GILDARDO ANTONIO RAMIREZ RIOS, una vez EL Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín ponga a disposición los dineros. No se accede a expedir órdenes de pago a nombre de la abogada MAYERLY LOPEZ RAMIREZ, toda vez que no cuenta con facultad expresa para recibir, máxime cuando el demandado expresamente indicó en el poder que las órdenes de pago deberán aparecer a su nombre.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento

de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

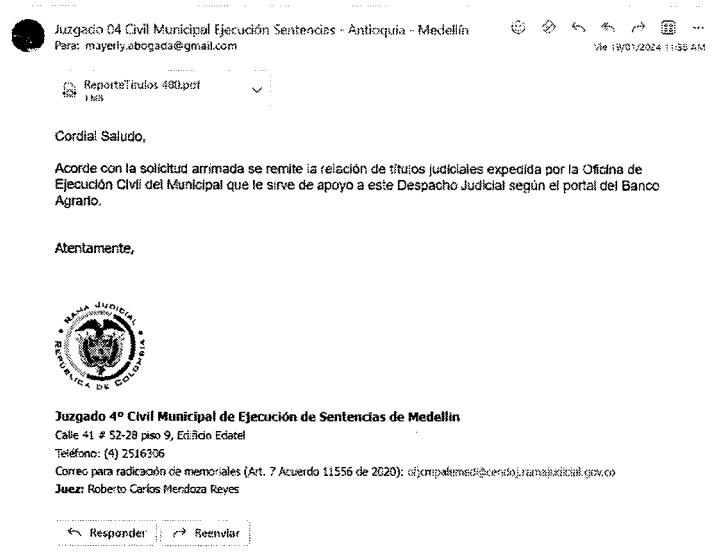
2-De conformidad con la solicitud arribada por la ejecutada, resulta necesario advertir que, el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el 19 de octubre de 2018 y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en contra del acá ejecutado; teniendo en cuenta la solicitud aportada, se ordena por medio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, expedir el oficio de desembargo sobre las siguientes medidas:

- Embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente que devenga el sr GILDARDO ANTONIO RAMIREZ RIOS cc 3.348.653, al servicio del MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Ofíciase en tal sentido. Una vez elaborado dejarlo a disposición de la parte interesada, a quien se le impondrá la carga de diligenciarlo.

Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

3-Por último, se deja constancia de que el 19 de enero de 2023, fue remitido relación de depósitos judiciales a la abogada MAYERLY LOPEZ RAMIREZ a través del correo electrónico [mayerly.abogada@gmail.com](mailto:mayerly.abogada@gmail.com) <[mayerly.abogada@gmail.com](mailto:mayerly.abogada@gmail.com)> tal y como se puede verificar a continuación:



**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES  
JUEZ**

AMPV

**OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS  
DE  
LA PÁGINA [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**ESTADO No.**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -  
MEDELLIN  
SECRETARIA